

**UNION DE UNIVERSIDADES
DE AMERICA LATINA**

**VIII ASAMBLEA GENERAL DE LA UNIÓN DE
UNIVERSIDADES DE AMÉRICA LATINA**

Ponencia Oficial

**TEMA I:
UNIVERSIDAD Y ESTADO**

Por **MARIO ALZAMORA VALDÉS (Perú)**

Universidad Nacional Autónoma de México
México, D. F.

Ediciones UDUAL, México, 1979

1. *La Universidad y el Estado en América Latina*

La presente ponencia se limita a presentar un bosquejo de las relaciones entre la Universidad y el Estado en América Latina.

Durante el período de la dominación española, las universidades fueron instituidas por el poder real que en casos especiales se limitó a ratificar la creación realizada por autoridades eclesiásticas u órdenes religiosas. Así surgieron la de Santo Domingo (1531), Lima y México (1551) y después las de Santa Fe de Bogotá, Córdoba, La Plata, Guatemala, Cuzco, Caracas, Santiago de Chile.

Dichas universidades —“*universitas*”, universalidad del saber— tuvieron como esencial preocupación proporcionar a sus estudiantes una visión ordenada del mundo bajo la inspiración de la fe. Sus estudios comprendían: Teología, Artes (Filosofía), Leyes, Lengua Latina, Retórica, Matemáticas y Medicina.

La universidad significó un puente entre el Estado y la Iglesia. Sometida al poder espiritual de ésta se realizó entre una y otro. Limitada a la enseñanza de disciplinas teológicas o influenciadas por la teología, fue casi siempre defensora del orden estatal. Sus autoridades y docentes requerían aprobación eclesiástica. Subsistió sumida en sus problemas ajena a los de la sociedad de su tiempo.

Durante el siglo *xx* en que se inicia el despertar político de nuestros pueblos, el Estado asumió —por regla general— la tutela de las universidades. Mantuvo sobre ellas ya sea directamente o de modo indirecto, su predominio. La intervención universitaria en la vida pública fue escasa, limitándose a actos aislados.

A partir de 1871 (Argentina) insurgen diversos movimientos para alcanzar un cambio que convergen en la llamada “revolución univer-

* Ponencia oficial del Tema I, con el mismo nombre, en la VIII Asamblea General de la Unión de Universidades de América Latina, organizada por la UDUAL, a celebrarse los días del 11 al 14 de noviembre de 1979, bajo los auspicios de la Universidad Autónoma de México.

** Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

sitaria" de Córdoba de 1918 que se proyectó en muchos de los países del Continente.

En un manifiesto emitido en junio de ese año, los estudiantes de esa universidad reclamaron que el Estado, mediante una ley, reconozca a las universidades "un gobierno estrictamente democrático", puesto que el "demos" universitario, "la soberanía, el derecho de darse un gobierno propio radica principalmente en los estudiantes". El artículo 1° del proyecto que elaboró una Comisión de alumnos en julio siguiente, resume el concepto de universidad compuesta por "los profesores de todas las categorías, los diplomados inscritos y los estudiantes". La ley, agrega la Comisión, puede abandonar a esta "república democrática" "la orientación de la enseñanza y la labor científica nacional" una vez que esté integrada por todos sus elementos y quede "garantizada la participación de estos en su gobierno".

Las ideas de la "reforma universitaria de Córdoba" que pueden resumirse en el gobierno de la universidad por sus tres estamentos —profesores, graduados y estudiantes—; autonomía, docencia libre, asistencia libre, periodicidad de las cátedras, derecho de tacha, dotación de rentas que garanticen un decoroso cumplimiento de sus fines, se expandieron en América Latina, y cristalizaron en diversas leyes nacionales.

En las últimas décadas el concepto de universidad ha sufrido una profunda transformación. Al lado de la universidad tradicional han surgido las universidades llamadas "técnicas" y la denominada "universidad abierta" de México. Predomina el sentido profesional en una gran mayoría de ellas. En tanto que se ha acentuado la participación de los estudiantes en su gobierno, conjuntamente con las consecuencias negativas derivadas de la manifestación de la sociedad actual.

2. *La legislación universitaria latinoamericana*

La acción del Estado sobre las universidades en Latinoamérica, se realiza a través de la ley, que las crea, que modifica su gobierno y su estructura, señala sus rentas y cambia sus fines.

Durante el período colonial las universidades sometidas a la Iglesia y al Estado carecieron de autonomía. En la centuria anterior a la actual permanecieron involucradas dentro de los vaivenes políticos. Sólo avanzado este siglo, el Estado de servicio, dirigido hacia el bien común, ha reconocido de modo expreso a las universidades.

La legislación constitucional latinoamericana del siglo XIX cuyas

fuentes se hallan en la carta norteamericana y la Revolución Francesa, no adoptó ninguna norma específica, limitándose a proclamar el principio de libertad de enseñanza.

En la época posterior, algunas constituciones han ido incorporando normas sobre las universidades. En otras existen dispositivos sobre educación que les son aplicables.

En la legislación constitucional vigente en América Latina, la Constitución Boliviana de 1967, se pronuncia de modo expreso. Proclama que las universidades públicas "son autónomas e iguales en jerarquía", que se coordinarán en "ejercicio de su autonomía" en la Universidad Boliviana (art. 185) que están autorizadas para otorgar diplomas académicos y títulos en previsión nacional (art. 186), y son subvencionadas por el Estado (art. 187). Las universidades privadas, reconocidas por el Poder Legislativo, que deben aprobar su funcionamiento, estatutos, programas y planes de estudios, podrán expedir diplomas académicos, pero no recibirán subvención estatal (art. 188).

La Carta de Costa Rica reconoce a la universidad de ese país como institución que goza de "independencia" para el desempeño de sus funciones y de "plena capacidad jurídica" (art. 84), dotada de patrimonio por el Estado (art. 85) cuya Asamblea Legislativa deberá oír al Consejo Universitario para resolver materias que correspondan a la universidad (art. 88) basada en el principio fundamental de enseñanza que es la libertad de cátedra (art. 87).

La constitución guatemalteca de 1966 legisla sobre la Universidad de San Carlos "institución autónoma con personalidad jurídica" con una asignación privativa no menos del 2.5% de los ingresos ordinarios del Estado (art. 99), dirigida por un Consejo Superior Universitario (art. 100). El Poder Ejecutivo aprobará los estatutos y autorizará el funcionamiento de las "universidades privadas", que deberán ser aprobadas por el Consejo de Enseñanza Privada Superior previo dictámen de la Universidad de San Carlos de Guatemala (art. 102). La Constitución de la República de Honduras de 1965 reconoce a la Universidad Nacional como "institución autónoma y con personería jurídica" (art. 157), que tendrá como ingresos una suma equivalente al 3% del pliego nacional de ingresos excluidos los préstamos y donaciones; exonerada de impuestos y contribuciones (art. 158). La fundación de universidades "particulares" podrá ser autorizada por el Estado "oyendo" para el efecto la opinión razonada de la Universidad Nacional Autónoma" (art. 157). La Carta de Nicaragua dictada en 1950 reconoce la autonomía docente, económica y administrativa de la Uni-

versidad Nacional con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, exceptuada de impuestos y con una ayuda estatal equivalente al 2% de los impuestos percibidos por el Estado, con derecho a un patrimonio propio (art. 105). "Se garantiza la libertad de cátedra siempre que no contravenga al orden público y a las buenas costumbres" (art. 106).

La Constitución de Panamá de 1972 declara que la universidad es autónoma, "con personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo" (art. 97). Para hacer efectiva su autonomía económica el Estado la dotará de los medios indispensables (art. 98). Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones "que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario" (art. 99). La Constitución paraguaya de 1967 se refiere a la obligación del Estado de fomentar los criterios de libertad e igualdad en todos los niveles de enseñanza y en la enseñanza "superior o universitaria" (art. 89) así como a la determinación de la autonomía universitaria mediante la ley (art. 91). El proyecto de constitución peruana de 1979, reconoce la autonomía y los fines de la universidad. La Constitución uruguaya de 1966, señala que la enseñanza universitaria estará regida por un Consejo directivo autónomo (art. 202) cuyos miembros serán designados por los órganos que la integran (art. 203).

Otro grupo de constituciones latinoamericanas norma las bases de la educación pero no contiene referencia expresa al problema universitario. Tales son las cartas de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Haití, México, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela, cuya carta reconoce el derecho de todos a la educación (art. 78) su gratuidad en los institutos oficiales, pero "la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna" (art. 78). El artículo 79 prescribe que "toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y previa demostración de su capacidad fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado".

Los diversos grados de la educación, en los países de América Latina, se hallan regidos por leyes especiales acordes con sus preceptos constitucionales.

Las normas de dichas leyes, aparte de las que son meramente declarativas, regulan la estructura, los fines, los órganos de gobierno, y la participación de los estudiantes en la dirección del claustro de los entes de educación superior.

A) Estructura

La mayoría de las universidades de América Latina se hallan organizadas en facultades y departamentos (en algunos países cambian los nombres) salvo en muy pocos.

Esta estructura supera el viejo sistema facultativo formado en base a una distribución en "compartimientos estancos" nacida de una tendencia predominantemente profesional, que encerraba en un ámbito de asignaturas conexas, que impedían toda pluridisciplinariedad.

La nueva estructura ha modernizado a las universidades, ha ameniguado su propósito profesionalista y ha abierto a los estudiantes nuevas posibilidades de investigación.

B) Fines

Las constituciones y las leyes de educación latinoamericanas señalan los fines de las universidades. La Constitución boliviana de 1967 prescribe que el Estado deberá "fomentar la cultura del pueblo" (art. 177) y que todas las universidades deben contribuir a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares (art. 189). La Constitución del Ecuador de 1977 establece que son objetivos de las universidades: la investigación, el estudio de los problemas sociales y económicos, la creación artística, el planeamiento para el desarrollo, la preparación profesional y la difusión de la cultura en el pueblo (art. 21). La Universidad de Guatemala, según el art. 99 de la Constitución de ese país tiene como fines: organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior, y la educación profesional universitaria, promoviendo por todos los medios a su alcance la investigación científica y filosófica, y la difusión de la cultura; cooperará además en el estudio y solución de los problemas nacionales. Semejante es el texto del art. 157 de la Carta de Honduras. En art. 97 de la Constitución de Panamá de 1972 prescribe que la universidad incluirá en sus actividades el estudio de problemas y la difusión de la cultura nacional.

En lo que se refiere a las reglas legales, el Estatuto orgánico de la universidad de Costa Rica de 1956 en su art. 2° dice que sus fines se orientan al cultivo, difusión de la cultura, la elevación del nivel cultural y estudio de los problemas del país, la formación del personal docente, investigación; preparación para las profesiones (art. 2°). La Universidad de Haití, según el decreto de 6 de diciembre de 1960, proporciona la enseñanza superior teórica y práctica, estimula y orga-

niza la investigación científica (art. 1°). La Universidad de Nicaragua, por mandato de sus Estatutos, tiene como fines preparar docentes e investigadores, colaborar con el gobierno en el estudio de los problemas nacionales, formar a sus estudiantes, propiciar los intereses centroamericanos y del desarrollo de la cultura nacional. La ley dictada en Paraguay en 1956 prescribe como fines de la universidad: el cultivo de la enseñanza y la difusión de las ciencias, las letras, las artes y la educación física; la formación de personal superior, de investigadores y la extensión universitaria. La carta orgánica de la universidad del Uruguay de 1958 le atribuye los fines de enseñanza superior, acrecentamiento y difusión de la cultura, investigación científica, actividad artística, estudio de los problemas nacionales y defensa de los valores morales y principios de justicia, libertad y bienestar social, defensa de los derechos humanos y de la forma democrática republicana de gobierno.

Son objetivos de la Universidad de Puerto Rico de acuerdo con su ley orgánica de 1966: transmitir e incrementar el saber, el disfrute de la cultura, amor al conocimiento, difusión de los valores, formación plena del estudiante, desarrollo de la riqueza cultural del pueblo, colaboración en el estudio de los problemas nacionales e identificación con los valores ideales de vida del país. El Estatuto orgánico de la universidad en la República Dominicana dictado en 1966 considera entre sus fines: la educación del hombre, servicio a la comunidad, búsqueda de la verdad y formación de la conciencia colectiva de acuerdo con los ideales de paz, respeto a los derechos humanos y a la justicia social; dentro de sus propósitos esenciales de buscar la verdad, proyectar el porvenir de la sociedad, afianzar los valores del hombre y esclarecer los problemas nacionales. Corresponden a las universidades argentinas como fines (Ley de 1967) la formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y de universitarios capaces al servicio de la Nación, mediante la investigación, la preparación profesional y la preservación, difusión y transmisión de la cultura y del patrimonio cultural del país bajo una inspiración nacionalista. Semajantes son las disposiciones vigentes en Brasil, Colombia, Chile, México, Perú y Venezuela.

Cabe señalar a modo de síntesis, que las leyes mencionadas señalan como fines de las universidades: la educación, la cultura, la investigación y la ciencia, la formación profesional, el cultivo y la difusión de los valores y de los derechos humanos y la colaboración en las tareas de desarrollo y bienestar del país.

C) *Órganos de gobierno y designación de autoridades y docentes*

Los órganos de gobierno de las universidades latinoamericanas, son por regla general, la Asamblea que es a la vez cuerpo electoral, el Rector y el Consejo Universitario, y en sus Facultades por Asambleas y Consejos de Facultad y Decanos. En los citados cuerpos se da representación estudiantil en casi todos los casos, con una composición variable. Sólo en unos pocos (Brasil, Haití, Nicaragua, Paraguay y Puerto Rico) interviene el Poder Ejecutivo en la designación de las autoridades universitarias. En forma semejante la docencia —salvo los casos de Haití y Paraguay— se provee mediante concurso.

Las universidades argentinas están dirigidas por el rector elegido por la Asamblea Universitaria; por un Consejo Superior, Consejos Académicos en sus Facultades y coordinadas por un Consejo de Rectores. Los docentes son nombrados después de un "concurso público". En Bolivia, el claustro formado por la universidad elige rector; el Consejo Universitario está formado por las autoridades y un alumno por cada facultad; existen claustros y consejos facultativos. Las plazas docentes —asistente, adjunto y catedrático—, son provistas por concurso público. En el Brasil (Universidad modelo de Brasilia) el Consejo Universitario está integrado por el Consejo de Administración y por el Consejo de Enseñanza e Investigación que formula la proposición del rector. Los profesores pertenecen a la carrera docente. El sistema colombiano no es uniforme. En Ecuador la Asamblea General elige rector; el nombramiento de los profesores, previo concurso, corre a cargo del Consejo Universitario, que se halla integrado por autoridades, docentes y por un estudiante de cada facultad. En México el sistema es variado. Desde 1945 algunas universidades siguen el sistema de la Universidad Nacional Autónoma de México. En algunos casos el rector es nombrado por el gobierno del estado a propuesta de la universidad. En el Perú la Asamblea Universitaria, formada por docentes elegidos por las unidades académicas y estudiantes, elige rector y vice-rector.

Existe un Consejo Ejecutivo y cada Programa Académico cuenta con su propio consejo. En Venezuela, el Claustro elige rector. Las Asambleas de facultades (con un 25% de delegados estudiantes) eligen decanos. Los docentes pertenecen a las siguientes categorías: instructores, asistentes, agregados, asociados y titulares. Son de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo, y a tiempo convencional. El sistema de Costa Rica contempla una asamblea con un alumno por

cada facultad que elige rector y un Consejo Universitario. Los cargos docentes son provistos por concurso. En Haití el rector, los decanos y los docentes son nombrados por el Presidente de la República. En Honduras el Claustro pleno se integra por 3 representantes de la Asociación de estudiantes de cada facultad. Existe un Consejo universitario que nombra los docentes, que pertenecen a las categorías de titulares, adjuntos o auxiliares e instructores o monitores. En Uruguay son órganos colegiados de gobierno la Asamblea General del Claustro, (con 2 representantes estudiantiles), el Consejo Directivo General, la Asamblea del Claustro de Facultad y el Consejo de Facultad. Los docentes son titulares, contratados, adjuntos, y eméritos. En Guatemala el rector es elegido por un cuerpo especial, presidido por el saliente e integrado por 5 profesores, 5 graduados y 5 estudiantes. Existe un Consejo Superior con un delegado estudiantil y Juntas directivas de facultad. En Panamá un Consejo Directivo presidido por el Ministro de Educación e integrado por autoridades universitarias, tres ciudadanos y un delegado estudiantil. Las cátedras son provistas por concurso o por proposición. En Paraguay el Presidente de la República nombra al rector, quien designa a los decanos y a los catedráticos a propuesta de éstos. La Universidad de Puerto Rico está regida por un Consejo de Educación Superior presidido por el Secretario de Educación Pública e integrado por 8 personas designadas por el Gobernador con Consejo del Senado. Tal Consejo designa al presidente de la universidad, quien dirige la Junta Universitaria, integrada por los rectores, y funcionarios designados por el Presidente y un representante de cada senado académico. Los rectores y directores son nominados por el Presidente previa consulta con los respectivos Senados, integrados por el rector, el director, los decanos, el director de la biblioteca y representantes del Claustro. Finalmente, en República Dominicana la universidad se halla gobernada por el Claustro, el Consejo Universitario, las Asambleas y los Consejos técnicos de las facultades. El rector es elegido por el Claustro. Los profesores son de carrera o internos y su nombramiento se realiza a través de concurso de oposición.

D) *La representación estudiantil*

La concepción de la universidad como "República Democrática" integrada por sus tres órdenes —docentes, graduados y estudiantes— que opuso la Reforma de Córdoba a la universidad decimonónica, introdujo la participación de los estudiantes en su gobierno lo que ha ori-

ginado numerosas luchas en este siglo. En algunos países como en Bolivia integran el Claustro universitario la totalidad de los alumnos, el Consejo universitario un alumno por cada facultad y el Consejo de la facultad cuenta con un tercio de delegados estudiantes sobre el número total de los profesores que lo integran. Los delegados estudiantiles deben ser alumnos regulares y están obligados a orientar su gestión a "fines específicamente universitarios". La representación estudiantil en el Ecuador se da en la Asamblea General, en el Consejo Universitario con un alumno por cada facultad, y dos representantes por cada curso en las Juntas de facultad, cuyo número no podrá exceder la mitad del número de profesores, elegidos entre los diez mejores alumnos de cada curso. En México se admite también la representación de los estudiantes aunque en proporción variable. En Venezuela la representación estudiantil alcanza el 25% en la Asamblea del Claustro y en el Consejo de Facultad y su número es variable en los órganos facultativos. La representación estudiantil de las facultades constituida por 3 estudiantes elegidos cada año (2 de los años superiores) integran en Costa Rica la Asamblea universitaria. En Honduras integran el Claustro pleno los representantes de la Federación de Estudiantes, el Consejo universitario y las Juntas directivas de facultad, en una proporción paritaria. Guatemala ha mantenido la proporción clásica del tercio estudiantil. En Paraguay el Consejo Universitario y los Consejos Directivos de cada facultad cuentan con un estudiante. En Puerto Rico carecen de participación y en República Dominicana, ésta es del 33%.

E) *Órganos de coordinación interuniversitaria*

En el ámbito nacional las universidades mantienen en cada país órganos de coordinación interuniversitaria.

En el Brasil existen un Consejo Federal, Consejos estatales y un Consejo de Rectores. Colombia ha creado la Asociación Colombiana de Universidades, el Fondo Universitario Nacional y el Instituto Colombiano para el fomento de la educación superior. En Paraguay el Consejo de Planeamiento de la Educación, integrado por el Ministro de Educación y Culto y los rectores y la Superintendencia de enseñanza privada universitaria se ocupan de la coordinación interuniversitaria. En el Perú el Consejo Nacional de la Universidad Peruana es un órgano de coordinación y una instancia máxima. En México la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Supe-

rior, estudian los problemas académicos y administrativos de la educación superior y coordinan los centros que lo integran. En Nicaragua la Asociación Nicaragüense de Instituciones de Educación Superior realiza similares funciones; en Puerto Rico, el Consejo de Educación Superior, realiza tareas de coordinación y gobierno, y en Venezuela el Consejo Nacional de Universidades se ocupa del planeamiento universitario.

Las entidades mencionadas realizan funciones diversas tales como asesoramiento, coordinación, dirección y gobierno, afectando en algunos casos (Paraguay, Perú, Venezuela) la autonomía universitaria.

3. *La autonomía universitaria*

El problema central de las relaciones entre las universidades y el Estado en los diversos países de América Latina, está definido por el término "autonomía".

Dicho término de significación discutida en el campo de las universidades, ha sido calificado como "palabra batalla", a la que se atribuye un sentido más político que jurídico.

La autonomía es una facultad que corresponde a aquellos entes que se dictan a sí mismos normas de derecho objetivo con las cuales se administran, a diferencia de la autarquía que no es otra cosa que un poder de administración.

La autonomía de las universidades, como potestad de normarse y gobernarse a sí mismas, deriva de una delegación legislativa del Poder Público y abarca tres campos: el administrativo, el académico y el económico. Las universidades designan sus autoridades sin ninguna intervención, se organizan para realizar sus fines de modo independiente, y aplican a tal realización las rentas que les corresponden.

Es evidente que el fundamento de la autonomía universitaria se basa en el fin esencial de las universidades: la investigación, la difusión y la enseñanza de la verdad, que exigen la más amplia y plena libertad.

Tal tarea requiere que las universidades no dependan ni de los gobiernos ni de la política que lleva a la reducción del adversario.

Las constituciones que regulan la estructura universitaria precisan el sentido de la autonomía. El art. 185 de la Carta de Bolivia es explícito. Dice que "La autonomía (de las universidades públicas) consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y

aprobación de sus estatutos, planes de estudios y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus instituciones y facultades". Según el art. 84 de la Constitución de Costa Rica "la universidad es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse organización y gobierno propios". El art. 21 de la Constitución de Ecuador señala que "Las Universidades y Escuelas Politécnicas son personas jurídicas autónomas. Se rigen por la ley y sus propios estatutos". La Universidad de El Salvador, de acuerdo con el art. 204 constitucional "es autónoma en los aspectos docente, administrativo y económico, y deberá prestar servicio social. Se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley que sentará los principios generales para su organización y funcionamiento". El art. 99 de la Constitución de Guatemala establece que su Universidad es "una institución autónoma con personalidad jurídica", igual que el art. 157 de la Carta de Honduras que agrega que "goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior y la educación profesional, etcétera, y que "sus estatutos fijarán su organización, funcionamiento y atribuciones". El art. 105 de la Carta de Nicaragua preceptúa que su Universidad Nacional "gozará de autonomía docente, económica y administrativa, con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones". Queda, sin embargo, sometida a la ley que fijará su organización, funcionamiento y atribuciones".

Las leyes que norman la estructura y el funcionamiento de las universidades contienen diversas disposiciones sobre autonomía que les reconoce a la vez su carácter de personas jurídicas. Algunas como las de Haití, la niegan al colocar a la universidad bajo el control del Secretario de Educación Nacional, o la de Paraguay que establece que podrá ser intervenida por el Poder Ejecutivo con aprobación de la Cámara de Representantes. Otras como la de Venezuela reconocen autonomía en sus diversos campos: organizativa (dictado de normas internas), académica (realización de sus fines), administrativa (designación de autoridades y personal docente, de investigación y administrativo) y económica y financiera (organizar y administrar su patrimonio). La Ley Argentina de 1967 confiere a las universidades autonomía académica y autarquía financiera y administrativa. La Universidad de Brasilia, goza de autonomía didáctica científica, adminis-

trativa, financiera, y disciplinaria; las universidades colombianas son personas jurídicas autónomas, en sus diversos campos, al igual que en México y Perú (proyecto de Constitución de 1979).

La libertad de cátedra se halla asimismo reconocida por constituciones o leyes de educación y universitarias. En algunos casos son restricciones como en Nicaragua "siempre que no contravenga al orden público ni a las buenas costumbres".

4. Universidades nacionales y privadas

Otro campo de incidencia entre el Estado y las universidades es el que se refiere a los dos tipos de éstas: las universidades nacionales o públicas y las privadas o particulares, cuyas denominaciones no son adecuadas ya que todas las de un país son nacionales y públicas y no cabe aplicar a los centros de educación superior la denominación de particulares o privados.

Las universidades privadas, entre las que se hallan las universidades católicas, creadas por la Iglesia (en Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Perú) están sometidas a un sistema que guarda determinadas diferencias con el sistema general. Según la Constitución de Bolivia, las universidades públicas "constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana" (art. 185) y las universidades privadas no serán subencionadas por el Estado (art. 188). Antes hemos señalado los requisitos para la creación de las universidades según el régimen constitucional de Guatemala y Honduras. La Universidad Católica Centroamericana de Nicaragua se halla regulada por una ley especial, lo mismo que en Panamá que, según decreto-ley de 1963, deben ser organizadas por el Ministerio de Educación e inscribirse en un Registro para contar con personería jurídica. Deben contar con dos facultades por lo menos, con recursos suficientes y ceñirse a los planes de la universidad nacional. Igual sucede con las universidades argentinas (Ley de 1967) de Colombia (Decreto de 1964) y Perú, en el que la fundación sólo puede hacerse mediante una ley.

La abstención económica del Estado frente a las universidades privadas ha dado lugar a que estas eleven las cuotas de los estudiantes con lo cual se han constituido en centros de educación superior para alumnos con determinada capacidad económica.

5. Selección de estudiantes y extraterritorialidad de los recintos universitarios

Una de las expresiones de la autonomía es la selección de estudiantes de acuerdo con el sistema de cada universidad.

La mayoría de las universidades de América Latina, dividen sus alumnos en dos grupos: regulares y oyentes (o libres); señalan para ingresar a sus estudios título que acredite haber terminado la educación secundaria, exámenes médicos y prueba de ingreso (o aprobación en cursos preparatorios). Algunas como la de Haití exige la forma de un compromiso y certificados de buena conducta y policial.

La permanencia y promoción de los estudiantes se halla sujeta a los respectivos reglamentos.

Algunas universidades garantizan la inviolabilidad de sus recintos a cargo de sus propias autoridades como las únicas capaces de apelar a las del Estado.

Conclusiones:

En la etapa presente de evolución de las universidades de la Región Latinoamericana, llamadas a adaptarse a las exigencias del desarrollo de los pueblos y a las demandas crecientes de la sociedad de masas, y del Estado que evoluciona hacia un "Estado de servicio" en pos de una democracia social plena, con tendencia cada vez más acentuada hacia la integración, es conveniente:

1°) Que las Constituciones de los países de América Latina señalen la finalidad y la estructura de sus universidades procurando un criterio uniforme;

2°) Que se garantice en tales Constituciones la autonomía universitaria precisando su sentido y sus alcances;

3°) Que se señale el monto de la ayuda económica estatal en favor de las universidades, tanto establecidas por el Estado como por entidades y personas privadas;

4°) Que la legislación ordinaria tienda a la unificación de planes y programas en asignaturas básicas;

5°) Que mediante las mismas normas se establezca de modo efectivo un sistema de intercambio permanente de docentes y estudiantes.